



*H. Cámara de Diputados de la Nación*

CAMARA DE DIPUTADOS DE LA NACION MESA DE ENTRADAS	
= 2 AGO 2002	
SEC: D	1º 4063



Las Islas Malvinas, Georgias del Sur  
y Sandwich del Sur son Argentinas

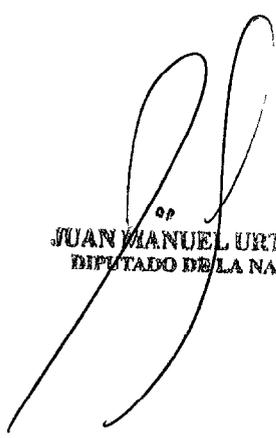
Ciudad de Buenos Aires, 1 de Agosto de 2002.

Al Sr. Presidente de la  
Honorable Cámara de Diputados de la Nación  
Dip. Nac. Eduardo Camaño  
S \_\_\_\_\_ / \_\_\_\_\_ D

De mi consideración:

Tengo el agrado de dirigirme a Ud. solicitándole  
tenga a bien tener por reproducido el Proyecto de mi autoría que en copia  
agrego, y que tengo tramitado bajo Expediente N° 6194-D-00, publicado  
en el T.P.N° 143/00.

Saludo a Ud. atentamente.

  
op  
JUAN MANUEL URTUBEY  
DIPUTADO DE LA NACION

PROYECTO DE LEY

*El Senado y Cámara de Diputados,...*

SISTEMA DE RESPONSABILIDAD  
PENAL JUVENIL

Artículo 1º – El sistema de responsabilidad penal previsto en la presente ley se aplicará a las personas menores de edad entre los dieciséis y dieciocho años de edad que hayan infringido las leyes penales.

La edad a tener en cuenta a los efectos de esta ley será aquella que posea el imputado al momento de la comisión del hecho.

Art. 2º – La persona menor de edad goza de los derechos y garantías previstas en la Constitución

Nacional, tratados internacionales y las leyes del país, y en especial:

- a) Que su caso sea juzgado mediante un proceso acusatorio por un juez especializado, independiente e imparcial;
- b) A ser tratado como inocente mientras no sea demostrado lo contrario;
- c) A ser informado por la autoridad judicial, directamente a través de sus padres o representantes legales, de los hechos que se le atribuyen, su calificación legal y las pruebas existentes en su contra;
- d) A declarar, si lo desea, en presencia de su defensor; y ofrecer prueba de descargo o aclaración de los hechos, participar en su recepción y en la ofrecida por cualquier otro sujeto; no será obligado a participar activamente en actos de contenido probatorio;
- e) A contar con un abogado defensor, desde el primer momento del procedimiento, aun a cargo del Estado, con quien podrá comunicarse libremente, sobre todo inmediatamente antes de la realización de cualquier acto en que deba intervenir, derecho que podrán también ejercitar sus padres o representantes legales;
- f) A no ser objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni ataques a su honra y su reputación;
- g) A no ser restringido en su libertad arbitrariamente.

Art. 3º – El menor de edad cuya responsabilidad penal haya sido declarada en la comisión o participación de un delito será sancionado con:

- a) Amonestación;
- b) Obligación de reparar el daño causado;
- c) Imposición de reglas de conducta;
- d) Obligación de prestar servicios a la comunidad;
- e) Libertad asistida;
- f) Libertad vigilada;
- g) Privación del tiempo libre.

Las sanciones se podrán imponer en forma sucesiva, simultánea o progresiva, no debiendo la duración de las mismas exceder de un año.

Art. 4º – Las sanciones serán fundadas en orden a la personalidad del menor de edad y sus condiciones familiares. Tendrán por finalidad primordial, privilegiando su dignidad personal, fomentar el sentido de la responsabilidad por el hecho cometido, su reinserción social y el fortalecimiento de sus vínculos familiares y comunitarios.

El juez tendrá en cuenta al individualizar la sanción la posibilidad del menor de edad de cumplirla, la colaboración de la familia, la circunstancias del

hecho y la gravedad de la infracción. Cada jurisdicción deberá arbitrar los recursos humanos y materiales necesarios para su cumplimiento.

Art. 5º – La amonestación es una llamada de atención verbal realizada por el juez al menor de edad. Sin perjuicio de ello el juez deberá tomar contacto con los padres, tutores o guardadores a efectos de que ejerciten las obligaciones derivadas de su calidad de tales.

Art. 6º – La obligación de la reparación del daño causado es la restitución de la cosa o la compensación del perjuicio sufrido por la víctima del delito, sin perjuicio de la responsabilidad civil correspondiente.

Art. 7º – La imposición de reglas de conducta consiste en la determinación de obligaciones y prohibiciones ciertas y determinadas que deberán tener relación con las circunstancias que rodearon al hecho, en tanto resulten adecuadas para prevenir la comisión de nuevos delitos. Se podrán adoptar en forma sucesiva, simultánea o progresiva, las siguientes:

- a) Fijar residencia;
- b) Abstenerse de concurrir a determinados lugares, realizar alguna actividad o relacionarse con determinadas personas;
- c) Abstenerse de ingerir bebidas alcohólicas;
- d) Asistir a la escolaridad primaria, centros educativos o capacitación laboral;
- e) Presentarse periódicamente al juzgado, delegación de minoridad u otro centro similar;
- f) Adoptar una ocupación u oficio si su capacidad, edad o disponibilidad horaria lo permiten;
- g) Someterse a un tratamiento médico y/o psicológico, previo informe que acredite su necesidad.

Art. 8º – La obligación de prestar servicios a la comunidad consiste en la realización de tareas de interés general, de carácter gratuito, en establecimientos públicos, organizaciones comunitarias o entidades sin fines de lucro. Nunca podrán exceder las diez horas semanales, ni el plazo de ocho meses de duración. Tampoco podrán interferir, en su caso, con la asistencia escolar o la jornada de trabajo.

Art. 9º – La libertad asistida es una técnica de reducción de la vulnerabilidad del menor en el medio comunitario, y consiste en otorgarle la libertad, bajo asistencia y supervisión de una persona especialmente capacitada al efecto. Su duración no podrá exceder del año.

Art. 10. – La libertad vigilada es aquella que se otorga al menor que ha cumplido parcialmente la sanción privativa de libertad, y consiste en la imposición de reglas de conducta, cuyo efectivo cumplimiento será responsabilidad del órgano técnico descentralizado a través de operadores especializados en la materia.

Art. 11. – La privación del tiempo de libertad consiste en la permanencia obligada del menor de edad durante todo o parte de su tiempo libre en su domicilio o en lugar adecuado, y no podrá tener duración mayor de un año.

Esta sanción socioeducativa deberá acompañarse con alguna o algunas de las mencionadas en los incisos, *c) d) y e)* del artículo 30.

Art. 12. – Excepcionalmente será sancionado con privación de la libertad del menor de edad, declarado autor o partícipe de un delito que tenga una pena cuyo máximo sea de tres o más años de prisión o reclusión.

Cuando el menor de edad fuere sancionado por primera vez, o cuando a criterio del tribunal el cumplimiento de la privación de libertad causare grave perjuicio, deberán aplicarse las sanciones previstas en el artículo 3º. La sanción deberá fundarse en la personalidad del menor de edad, la naturaleza de la acción y la extensión del daño causado.

Art. 13. – El juez podrá disponer la detención de un menor como medida cautelar, cuando por la gravedad del delito, pudiese corresponderle una sanción privativa de la libertad cuya amenaza de pena máxima sea de tres o más años. Se decretará por auto fundado y será recurrible.

En su caso procederá el beneficio establecido en el segundo párrafo del artículo anterior.

Art. 14. – En ningún caso será admisible el alojamiento de menores en dependencias policiales cualquiera sea su situación, haciéndose pasibles los responsables de sanciones penales y administrativas.

Art. 15. – El tiempo de detención provisoria deberá contemplarse favorablemente en el cómputo final de la sanción.

Art. 16. – La privación de la libertad consiste en la internación del condenado en un establecimiento especializado para menores, y no podrá ser inferior a los seis meses ni superior a los diez años. La sanción podrá cumplirse en establecimiento de régimen abierto, semiabierto o cerrado y deberá garantizarse la proximidad del menor con su lugar de residencia.

Art. 17. – El juez o tribunal que impuso la privación de libertad deberá analizar de oficio o a petición de parte de cada tres meses la ejecución de la misma y el posible cambio en la modalidad de su ejecución.

Art. 18. – En caso de que concurren varios hechos independientes con diferentes especies de sanción y al menos uno de ellos fuere de los previstos en el artículo 12, la sanción máxima no podrá exceder de diez años.

Art. 19. – Comprobada la materialidad del hecho investigado y existiendo evidencia suficiente de la autoría o participación del menor de edad y a solicitud de éste o sus representantes legales y en aquellos delitos que tengan una amenaza de pena máxima de seis años de prisión, el juez o tribunal podrá

decidir la suspensión del proceso a prueba. En cuyo caso, mediando aceptación de la víctima y del Ministerio Público en relación al ofrecimiento, podrá aplicar lo establecido en el artículo 3º incisos *b) o d)*.

Art. 20. – El juez podrá disponer la remisión del proceso, cuando el delito cometido estuviere conminado con una pena de prisión no superior a los tres años, y las condiciones personales, familiares y sociales, así como las modalidades del hecho, hiciesen aconsejable adoptar dicho temperamento.

Art. 21. – Cuando un menor por razones de edad o de su estado mental deba ser declarado inimputable en juicio por la comisión de un delito, la autoridad judicial deberá observar las siguientes garantías:

- a) Toda medida judicial que cause estado procesal respecto del menor deberá ser precedida de la comprobación de los hechos que se le imputan y de su autoría en los mismos, asegurándose el ejercicio del derecho a ser oído ante el magistrado que deba decidir su situación.
- b) El procedimiento para determinar la verdad de los hechos y la autoría del menor deberá ser lo más breve posible.
- c) El menor deberá contar en todo momento del juicio con la asistencia técnica necesaria que le permita comprender la finalidad y consecuencias del mismo, y le brinde consejo jurídico asimismo a sus responsables, a fin de conformarse o disconformarse con la resolución que lo involucre.

Art. 22. – Cuando un menor de edad haya sido declarado inimputable por razones de edad o en función del artículo 34 inciso 1º del Código Penal, la autoridad judicial concluirá la causa penal a su respecto, con comunicación al asesor de menores quien continuará su intervención a efectos de solicitar al juez de familia, de menores y/o civil competente, o al órgano técnico especializado, su protección especial, en caso de ser necesario.

Art. 23. – No podrá aplicarse a los menores inimputables ninguna de las medidas previstas para los menores imputables.

Art. 24. – Todas las autoridades y funcionarios que intervengan en la investigación y decisión de asuntos judiciales o administrativos relativos a menores y en la aplicación de las medidas que se adopten en virtud de aquello, están obligados a guardar debida reserva de la identidad de éstos en los casos que conozcan, los que serán confidenciales y aun después que el menor llegara a la mayor edad.

Art. 25. – Cuando el interés superior del menor lo exija, el juez de menores podrá ordenar la difusión de la identidad de aquél a los fines de conocer su paradero.

*Disposiciones generales*

Art. 26. – Esta ley es de orden público y sus normas prevalecen sobre cualquier otra, son irrenunciables, no pudiendo aplicarse por analogía, ni en forma supletoria ninguna otra ley que contraríe los principios generales y fundamentales que la informan bajo sanción de nulidad, sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal en que incurran los responsables.

Art. 27. – En todas las medidas que se adoptan respecto del menor, deberá darse participación al órgano administrativo competente u organismo equivalente en las otras jurisdicciones provinciales y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, para que se encargue de cumplirlas a través de sus propios servicios o instituciones o de otras bajo su supervisión y contralor.

Art. 28. – Los delitos cometidos durante la menor edad no se tendrán en cuenta a los efectos de la reincidencia.

Art. 29. – Sustitúyase el artículo 310 del Código Civil, por el siguiente:

Artículo 310: Si uno de los progenitores fuera privado o suspendido en el ejercicio de la patria potestad, continuará ejerciéndola el otro. En su defecto, y no dándose el caso de tutela, el juez proveerá la representación legal de los menores.

Art. 30. – Se derogan las leyes 10.903, 22.278 y su modificatoria ley 22.803, el inciso 3 del artículo 29 del Código Procesal Penal de la Nación, y las normas legales que se opongan a los derechos fundamentales en la presente ley.

Art. 31. – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

*Juan M. Urtubey.*